

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 56

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DOCE**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para el gasto público, conforme a las leyes respectivas. Los ingresos que el Municipio de Chiautempan, percibirá durante el ejercicio fiscal del año dos mil doce, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones estatales;
- VI. Aportaciones y transferencias federales, y
- VII. Ingresos extraordinarios.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **Salario:** deberá entenderse como el Salario Mínimo Diario vigente en el Estado de Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, publicado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.
- b) **Código Financiero:** se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) **Ayuntamiento:** se entenderá como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio de Chiautempan.
- d) **Municipio:** se entenderá como el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- e) **Presidencias de Comunidad:** se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio.

- f) **Administración Municipal:** se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan.
- g) **M²:** se entenderá como metro cuadrado.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Concepto	Importe (\$)
Impuestos	2,550,000.00
Impuesto Predial	1,700,000.00
Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles	850,000.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	0.00
Derechos	3,630,000.00
Avalúo de predios a solicitud de sus propietarios o poseedores	0.00
Servicios prestados por la Presidencia en materia de obras públicas y desarrollo urbano, ecología y protección civil.	700,000.00
Servicios y autorizaciones diversas	1,200,000.00
Expedición de certificados y constancias generales	50,000.00
Por el registro del estado civil de las personas	1,200,000.00
Por el servicio de limpia	100,000.00
Por el uso de la vía pública y lugares públicos	10,000.00
Por el servicio de alumbrado público	0.00
Por la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios.	370,000.00
Por el suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado	0.00
Productos	1,226,000.00
Enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.	0.0
Por el usufructo de espacios públicos	300,000.00
Por el arrendamiento y uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio.	900,000.00
Otros productos	26,000.00
Aprovechamientos	510,000.00
Recargos	160,000.00
Multas	350,000.00
Participaciones estatales	55,081,041.00
Aportaciones y transferencias federales	43,011,907.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	15,088,789.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	27,923,118.00
Fondo de Desarrollo Social	0.00
Ingresos Extraordinarios	185,000.00
Total de Ingresos	106,193,948.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal dos mil doce, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley.

Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, se percibirán con arreglo a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que en materia del servicio de agua potable perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deben recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes aplicables e invariablemente la recaudación tendrá un control con recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por las Comisiones de Agua de cada Comunidad, quienes solamente tendrán la obligación de emitir un informe mensual de los ingresos recaudados por este concepto a la Tesorería del Municipio.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato superior o inferior, según sea el caso.

ARTÍCULO 6. El Ayuntamiento bajo la autorización de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá contratar financiamiento a su cargo, exclusivamente para obra pública, equipamiento y obligaciones contingentes hasta por un monto que no rebase el porcentaje establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y conforme a los términos que indique la ley de la materia, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS PREDIAL

ARTÍCULO 7. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro del territorio del Municipio, y las construcciones permanentes edificadas en los mismos.

ARTÍCULO 8. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los fideicomisos, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal, y
- IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas en los mismos.

ARTÍCULO 9. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los criterios señalados en el Título Sexto, Capítulo Primero del Código Financiero, y de conformidad a las tasas siguientes:

TIPO	TASA ANUAL
I. Predios Urbanos:	
a) Edificados	2.5 al millar
b) No edificados	4.0 al millar
II. Predios Rústicos:	
a) Edificados y no edificados	1.5 al millar

ARTÍCULO 10. Se debe cobrar una cuota mínima anual cuando:

- I. Al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a dos punto cinco días de salario, la cuota mínima anual será de dos punto cinco días de salario, y
- II. Al aplicar las tasas anteriores en predios rústicos, resultare un impuesto anual inferior a un día de salario, la cuota mínima anual será de un día de salario.

ARTÍCULO 11. Para determinar el impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta Ley.

ARTÍCULO 12. Los sujetos obligados a pagar el impuesto a que se refiere el artículo anterior se sujetarán al siguiente sistema de tributación:

La base fiscal la constituirá el valor de adquisición o aportaciones del predio, determinado de acuerdo con el Título Sexto, Capítulo Primero del Código Financiero. Esta base permanecerá invariable desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio.

- I. La tasa aplicable sobre la base determinada, será de tres punto veintiocho al millar anual, y
- II. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas conforme a lo siguiente:
 - a) Para fraccionamientos en fase pre-operativa en el mes siguiente al de iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución.
 - b) Para fraccionamientos en operación, durante el primer bimestre de cada año.

ARTÍCULO 13. Para el pago de este impuesto, se tomará como base el valor catastral de conformidad con el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 14. Tratándose de predios ejidales urbanos se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Los subsidios y exenciones en el pago del impuesto predial, se darán en los casos siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil doce regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y

- II. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.

ARTÍCULO 16. El Ayuntamiento, mediante acuerdo de carácter general, podrá conceder en cada ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el setenta y cinco por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, de conformidad al artículo 201 del Código Financiero.

El Ayuntamiento, mediante resoluciones de carácter general, podrá:

- I. Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de sus comunidades o región del Municipio, y
- II. Dictar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva.

ARTÍCULO 17. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

ARTÍCULO 18. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año dos mil doce, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar al impuesto determinado en el ejercicio fiscal del años dos mil once, el factor del índice inflacionario nacional correspondiente al ejercicio de este último año.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 19. Es objeto de este impuesto, la celebración de cualquiera de los actos a que se refieren los artículos 202 y 203 del Código Financiero.

ARTÍCULO 20. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 21. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor que resulte mayor, entre el valor catastral, el valor fiscal y el precio de la transmisión del bien inmueble de que se trate.

En los casos de viviendas de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción de la base será de quince días de salario elevado al año.

Si al aplicar las reducciones a la base gravable, resultare un impuesto inferior a doce días de salario o en su caso no resultare base gravable, se cobrará como mínimo doce días de salario.

El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguiente a la firma de la escritura correspondiente.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22. El Municipio podrá celebrar convenios con el gobierno del Estado de Tlaxcala, para la administración, recaudación y fiscalización de este impuesto de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

ARTÍCULO 23. Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta ley, por los servicios que presta el Municipio, en sus funciones de derecho público.

CAPÍTULO I
DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS
PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 24. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

- a) Con valor hasta de \$5,000.00; dos punto treinta y dos días de salario.
- b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00; tres punto cinco días de salario.
- c) Con valor de \$10,000.01 a \$50,000.00; cinco punto cincuenta y un días de salario.
- d) Con valor de \$50,000.01 a \$100,000.00; siete días de salario.
- e) Con valor de \$100,000.01, en adelante; diez punto doce días de salario.

II. Por predios rústicos:

- a) Se pagará el cincuenta y cinco por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior.

ARTÍCULO 25. Los contribuyentes del impuesto predial, por las obligaciones que señalan los artículos 196, fracción I y 198 del Código Financiero, cubrirán los siguientes derechos:

- I. Al solicitar ante la Tesorería Municipal la manifestación del predio, que sea de su propiedad o posea, el contribuyente pagará la cantidad de dos punto cinco días de salario, y
- II. Por el formato de alta al Padrón Municipal de Predios, el solicitante pagará el equivalente a diez días de salario, tratándose de predios urbanos y siete días si se trata de predios rústicos.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y
DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 26. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por deslinde de terrenos:

- a) Hasta 3000 m², cinco días de salario.

La tarifa anterior más cero punto veinticinco días de salario, por cada 100 metros cuadrados adicionales.

II. Por alineamiento de inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De hasta 25 metros lineales, uno punto siete días de salario;
- b) De 25.01 a 50.00 metros lineales, dos punto veinticinco días de salario;
- c) De 50.01 a 75.00 metros, cuatro punto cinco días de salario, e
- d) De 75.01 a 100.00 metros lineales, cinco punto seis días de salario.

Por cada metro o fracción lineal excedente al límite anterior, se pagará el cero punto siete días de salario.

III. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de monumentos, capillas y gavetas en el cementerio municipal:

- a) Monumentos o capillas por metro cuadrado, tres punto cinco días de salario.
- b) Gavetas por cada una, uno punto uno días de salario.

IV. Por el otorgamiento de licencias de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructuras y de instalaciones así como las memorias de cálculo, descriptiva y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales por m² de construcción, el cero punto quince de un día de salario.
- b) De locales comerciales y edificios por m² de construcción, el cero punto quince de un día de salario.
- c) De casa habitación cuando la construcción sea hasta 32.00 m², se pagará el uno punto siete días de salario.
- d) De 32.01 m² de construcción en adelante, el cero punto cero setenta y cinco de un día de salario por m² de construcción.
- e) Por construcción de barda perimetral para casa habitación, el cero punto uno de un día de salario por metro lineal.
- f) Por construcción de barda perimetral de bodega, nave industrial y fraccionamientos, el cero punto quince de un día de salario por metro lineal.
- g) Por demolición en casa habitación por m², el cero punto cero setenta y cinco de un día de salario.
- h) Por demolición de una bodega, naves industriales y fraccionamientos por m², el cero punto quince de un día de salario.
- i) Por excavación, el veinte por ciento del costo total del valor de reparación, para lo cual el propietario deberá exhibir fianza a nombre del posible afectado hasta por el cincuenta por ciento del mismo valor de reparación, de acuerdo a las especificaciones técnicas que marque la Dirección de Obras Públicas del Municipio.
- j) En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa se podrá conceder un descuento hasta de cincuenta por ciento de la tarifa establecida.

V. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar terrenos, sobre el costo de los trabajos de urbanización:

- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, cero punto doce de un día de salario por m², e
 - b) Sobre el área total por fraccionar, lotificar o relotificar, cero punto veintidós de un día de salario por m².
- VI. Revisión de planos de urbanización en general, red de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial, red de energía eléctrica y demás documentos relativos, cinco por ciento sobre el costo total de los trabajos.
- VII. Por otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
- a) Por división, cero punto cero siete de un día de salario por m², por la parte que se separa en predios rústicos;
 - b) Por división, cero punto doce de un día de salario por m², por la parte que se separa en predios urbanos, e
 - c) Por fusión, cero punto trece de un día de salario por m² del área que se fusiona, rústico o urbano.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta un cincuenta por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares en línea recta.

VIII. Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para la construcción de vivienda, cero punto diez de un día de salario por m².
 - b) Para construcción de comercios y servicios o usufructos:
 - 1. Hasta 500 metros cuadrados de construcción, cero punto quince de un día de salario por m².
 - 2. De 500.01 a 1000.00 m² de construcción, cero punto veinte de un día de salario por m².
 - 3. De 1000.01 a 2000.00 m² de construcción, cero punto veinticinco de un día de salario por m².
 - 4. De 2000.01 a 3000.00 m² cero punto treinta de un día de salario por m².
 - 5. Para construcciones de 3000.01 m² ó más, se cobrará el cero punto diez de un día de salario por cada quinientos metros cuadrados o fracción adicional.
- IX. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente.
- X. Por la inscripción anual al padrón de contratistas, diez días de salario para personas físicas y catorce días de salario para personas morales.
- XI. Por constancias con vigencia de un ejercicio fiscal de:
- a) Perito, once punto veinticinco días de salario.
 - b) Responsable de obra, once punto veinticinco días de salario.
 - c) Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, once punto veinticinco días de salario.
- XII. Por cada constancia de servicios públicos:
- a) Dos punto diez días de salario, para casa habitación.
 - b) Tres punto quince días de salario, para comercio.

ARTÍCULO 27. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de uno punto siete a cinco punto cincuenta por ciento adicional al importe correspondiente a la licencia de obra nueva, conforme a la tarifa vigente, independiente del pago de licencia de construcción.

El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

ARTÍCULO 28. La vigencia de la licencia de construcción es de seis meses. Por la prórroga de la licencia se cobrará el cincuenta por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los siguientes derechos:

- I. Uno punto cinco días de salario, en inmuebles destinados a vivienda.
- II. Un día de salario, para vivienda en las comunidades.
- III. Tres punto quince días de salario, en inmuebles destinados a industrias y comercios, y por vivienda en fraccionamientos que no hayan sido entregados al Municipio.

ARTÍCULO 30. El beneficiario de un dictamen de autorización para derribar árboles pagará cinco días de salario por cada árbol, además de obligarse a plantar cinco árboles por cada derribo, en el lugar que designe la Dirección Municipal de Ecología.

ARTÍCULO 31. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada y dictámenes de las Direcciones de Ecología y de Salud Municipal, conforme a lo siguiente:

- I. Ganado mayor por cabeza, un día de salario, y
- II. Ganado menor por cabeza, cero punto setenta de un día de salario.

ARTÍCULO 32. Por dictamen de Protección Civil para las industrias, comercios establecidos fijos y semifijos o de servicios se pagará de cinco a veintidós punto setenta días de salario, según el grado de riesgo.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil del Municipio, se podrá reducir la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 33. Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, deberán inscribirse o refrendar anualmente su inscripción al Padrón Municipal de Establecimientos cubriendo al efecto los respectivos derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Régimen de pequeños contribuyentes:
 - a) Inscripción, nueve días de salario.
 - b) Refrendo, cuatro días de salario.

- II. Demás regímenes fiscales:
- a) Inscripción, trece días de salario.
 - b) Refrendo, nueve días de salario.

Los derechos a que se refiere este artículo serán fijados por el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal; dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, periodo y demás elementos que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes.

En casos especiales para la expedición de empadronamiento municipal y/o refrendo, el Ayuntamiento fijará los derechos con base en un estudio socioeconómico que apruebe la Comisión de Hacienda del Municipio, tomando en cuenta las circunstancias de la inversión de la persona física o moral y otros elementos que la autoridad municipal considere importantes.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo será de carácter personal y deberá reunir los requisitos que el Ayuntamiento considere pertinente. El plazo para registrarse en el Padrón Municipal de Establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones.

El plazo para presentar la solicitud de refrendo del empadronamiento, vencerá el último día hábil del mes de marzo.

Los trámites que se realicen con posterioridad al vencimiento de los plazos indicados, estarán sujetos a la aplicación de multas y gastos de ejecución en términos del artículo 359 del Código Financiero.

Por el otorgamiento del permiso temporal para la instalación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro se cubrirá el importe de veinte días de salario por semana y/o cuarenta días de salario por evento.

ARTÍCULO 34. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y refrendo de las mismas, para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, el Ayuntamiento a través de la Tesorería atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

El plazo para el refrendo de estas licencias de funcionamiento municipal vencerá el último día hábil del mes de marzo.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y gastos de ejecución que se aplicarán conforme al artículo 359 del Código Financiero.

ARTÍCULO 35. Por la autorización de permisos provisionales por un día para la venta esporádica de bebidas alcohólicas fuera de expendios o establecimientos comerciales, se estará conforme a lo dispuesto en el artículo 155 fracción IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 36. Por la autorización anual para que los particulares presten el servicio de estacionamiento público, se pagará al Ayuntamiento veintisiete punto cuatro días de salario por cada diez cajones o fracción.

Por la autorización especial para el funcionamiento de estacionamiento a particulares por un día, se cobrará de cinco a diez días de salario, dependiendo la capacidad del inmueble.

Tratándose de áreas destinadas por los particulares para estacionamiento público durante el periodo ferial, la cuota será de treinta y cinco a cincuenta días de salario, por todo el periodo.

ARTÍCULO 37. Para el otorgamiento de un lote en el Panteón Municipal se observará lo dispuesto en el Reglamento para los Cementerios Oficiales y de Comunidad del Municipio.

Por el servicio extraordinario que presta el Municipio, se aplicará lo siguiente:

- I. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de dos días de salario por lote al año.
- II. Por la excavación de fosa, el Municipio cobrará el equivalente a treinta punto ocho días de salario, dicho pago incluye mano de obra de albañilería y materiales de construcción. Para el caso de la tarifa anterior, la autoridad fiscal podrá otorgar reducciones en el pago de este derecho hasta un cincuenta por ciento de su valor. Dicha reducción se realizará cuando se justifique el grado de marginalidad del solicitante.
- III. La cuota por concepto de uso de lotes en el panteón municipal se pagará de acuerdo al Reglamento para los Cementerios Oficiales y de Comunidad del Municipio de Chiautempan.
- IV. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán ocho días de salario por cada dos años por lote individual.
- V. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad debiendo este Convenio ser autorizado por el Ayuntamiento y registrado en la Secretaría del mismo.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 38. Por la expedición de documentos oficiales:

- I. Expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa o manual:
 - a) Por búsqueda y copia simple de documentos, punto cincuenta de un día de salario.
 - b) Por expedición de certificaciones oficiales, un día de salario.
 - c) Por expediciones de constancias de posesión de predios, ocho días de salario.
 - d) Por la expedición de las siguientes constancias, un día de salario:
 1. Constancias de radicación.
 2. Constancia de dependencia económica.
 3. Constancia de ingresos.
 - e) Por expedición de otras constancias, de uno a tres días de salario.
 - f) Por el canje de formato de empadronamiento o dictamen de funcionamiento que genere el cambio de situación fiscal del contribuyente, dos punto cuarenta y un días de salario.
- II. Por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen con motivo de la información solicitada al Municipio, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente:
 - a) Por búsqueda de la información, un día de salario.
 - b) Por copia simple, por foja, cero punto cero cincuenta y seis de un día de salario.
 - c) Por hoja impresa, cero punto quince de un día de salario.

- d) Por certificación de documentos, dos días de salario.
- e) En la entrega por archivos en medios magnéticos electrónicos, se causará el derecho de uno punto sesenta y un días de salario.
- f) Por la copia simple de planos impresos, uno punto trece días de salario.

CAPÍTULO V POR EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 39. Los asientos del Registro Civil en materia de nacimientos, defunciones y reconocimiento de hijos, son gratuitos.

En los demás casos, los asientos del Registro Civil causarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por la celebración de matrimonios:
 - a) Solicitud para contraer matrimonio, uno punto cuatro de un día de salario, más el costo de la forma;
 - b) En la oficina del Registro Civil en días y horas hábiles, nueve punto treinta y tres días de salario, más el costo de la forma;
 - c) En la oficina del Registro Civil en horas y días inhábiles, once punto treinta y cinco días de salario, más el costo de la forma;
 - d) A domicilio en horas y días hábiles, dieciocho punto dieciséis días de salario, más el costo de la forma, e
 - e) A domicilio en horas y días inhábiles, veintidós punto setenta días de salario, más el costo de la forma.
- II. Por la dispensa de publicación del acta de solicitud para contraer matrimonio, autorizada por el Presidente Municipal, siete punto cinco días de salario.
- III. Por la expedición de copias certificadas de:
 - a) Acta de nacimiento, uno punto diez días de salario, más el costo de la forma;
 - b) Acta de matrimonio, defunción o divorcio, por cada una, dos punto cuarenta y nueve días de salario, más el costo de la forma;
 - c) De acta de reconocimiento de hijos, uno punto uno días de salario, más el costo de la forma;
 - d) Certificación de copias fotostáticas de los actos registrales, uno punto seis días de salario;
 - e) Expedición de constancias del estado civil, un día de salario;
 - f) Anotación marginal de sentencias judiciales de rectificación de actas del estado civil, tres punto cuarenta y cinco días de salario para nacimientos y ocho punto cuarenta y nueve días de salario para matrimonios;
 - g) Por anotación marginal de sentencia de divorcio en actas de matrimonio, quince días de salario;
 - h) Por inscripción de sentencias de adopción incluyendo el asentamiento del acta respectiva, siete punto treinta y siete días de salario;
 - i) Por constancia de no registro, dos días de salario;
 - j) Por búsqueda de actas en libros, cero punto sesenta y nueve días de salario;
 - k) Por orden de inhumación, tres punto cinco días de salario, e
 - l) Por inscripción o traslado de acta de matrimonio celebrado en el extranjero, veintidós días de salario.

Para el caso de las tarifas de cobro indicadas en el presente artículo, la autoridad fiscal podrá otorgar reducciones en el pago de este derecho hasta un cincuenta por ciento de su importe, sin que se incluya el costo de la forma valorada. Dicha reducción se realizará sólo cuando se justifique el grado de marginalidad del solicitante.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 40. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el Municipio, causará un derecho anual de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA

- I. Propietarios o poseedores de bienes inmuebles, cero punto treinta y cuatro días de salario;
- II. Propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, cero punto cinco días de salario;
- III. Establecimientos industriales en función del volumen de desechos, de veintidós punto siete a cuarenta y cinco días de salario;
- IV. Dependencias de gobierno estatal y federal, siete días de salario, y
- V. Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por la Presidencia Municipal, se cobrará lo siguiente:
 - a) Comercios, diez días de salario por viaje;
 - b) Industrias, quince días de salario por viaje;
 - c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, quince días de salario por viaje, e
 - d) Por el retiro de escombros, diez días de salario por viaje.

Estos costos incluyen el costo de maniobra. En el caso de la fracción I, el pago se hará juntamente con el impuesto predial, y tratándose de las fracciones II y III, el pago se cubrirá al hacer el trámite de inicio o continuación de operaciones.

ARTÍCULO 41. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deben mantenerlos limpios y una vez recibido un segundo aviso de incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por el Municipio aplicando la siguiente:

TARIFA

- I. Limpieza manual, veintiuno punto cuatro por ciento de un día de salario por m², y
- II. Por retiro de escombros y materiales similares, quince días de salario por viaje.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros. En caso de no cumplir esta disposición, el Municipio notificará a los responsables concediéndoles un término improrrogable de quince días para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir, se realizará dicho bardeo a su costa y en tal caso, se les requerirá el pago de los materiales y mano de obra de quien realice el trabajo teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; y contando con quince días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se hayan hecho acreedores.

Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de un día de salario, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 42. Por la obstrucción de lugares públicos, el contribuyente pagará lo siguiente:

- I. La obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto causará un derecho de dos punto catorce días de salario por cada día de obstrucción:
- II. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará tres punto dos veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en la fracción primera de este artículo, y
- III. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor, quien cubrirá su importe más la multa que el Juez Municipal imponga al infractor.

CAPÍTULO VIII POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 43. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, conjuntamente con el impuesto predial en el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje máximo de tres por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes, ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO IX POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 44. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o

privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Por la expedición o refrendos anuales de las licencias para la colocación de anuncios publicitarios, los contribuyentes pagarán los siguientes derechos:

- I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:
 - a) Expedición de licencia, dos punto dos días de salario.
 - b) Refrendo de licencia, un punto setenta y cuatro días de salario.
- II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:
 - a) Expedición de licencia, dos punto dos días de salario.
 - b) Refrendo de licencia, uno punto uno días de salario.

En el caso de anuncios eventuales; cero punto veintiséis de un día de salario por metro cuadrado, por semana.

- III. Estructura con lona, por metro cuadrado o fracción:
 - a) Expedición de licencia, seis punto sesenta y un días de salario.
 - b) Refrendo de licencia, tres punto treinta días de salario.
- IV. Luminosos, por metro cuadrado o fracción:
 - a) Expedición de licencia, trece punto veintitrés días de salario.
 - b) Refrendo de licencia, seis punto sesenta y un días de salario.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

ARTÍCULO 45. Los derechos establecidos en esta sección no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales.

ARTÍCULO 46. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los tres días siguientes tratándose de anuncios eventuales, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La solicitud de refrendo de licencias vencerá el último día hábil del mes de marzo.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de estos plazos estarán sujetos a la aplicación de multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 359 del Código Financiero.

ARTÍCULO 47. Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Para eventos masivos con fines de lucro, cien días de salario.
- II. Para eventos masivos sin fines de lucro, cincuenta días de salario.
- III. Para eventos deportivos, cien días de salario.
- IV. Para eventos sociales y culturales, cincuenta días de salario.
- V. Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la Ciudad, por una semana, siete punto cinco días de salario.
- VI. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, cinco días de salario.
- VII. Otros diversos, cien días de salario.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas anteriores, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO X

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 48. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable y el suministro del servicio, las Comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que éstas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinan las comisiones administradoras. En el caso de las tarifas aplicables a la cabecera municipal deberán someterse a ratificación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por las comisiones administradoras correspondiente. En el caso de la cabecera municipal, será previa autorización del Ayuntamiento.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

ARTÍCULO 50. Por abastecimiento de agua a los propietarios de casa habitación, fraccionamientos, industrias, comercios o empresas de servicios los contribuyentes pagarán la cantidad de diez días de salario por pipa de agua, con capacidad de 10,000 litros.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

ARTÍCULO 51. Son productos:

- I. Las contraprestaciones obtenidas por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, y

- II. Los ingresos que obtenga por concepto de intereses por inversión de capitales.

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 52. Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se causarán y recaudarán previo acuerdo del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello a través de la cuenta pública al Congreso del Estado.

CAPÍTULO II

POR EL USUFRUCTO Y ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 53. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, será de cero punto diecisiete a un día de salario, según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento por cada metro lineal, por día;
- II. En venta de temporada para los lugares destinados para comercio semifijo, será de cero punto cinco a un día de salario por cada metro lineal por día, según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento tomando en cuenta el tipo de producto o tipo de transporte, y
- III. Para el caso de ambulantes, de cero punto diecisiete a un día de salario; este pago podrá ser diario o por evento.

En el caso de las ferias patronales de las comunidades, el pago será en convenio con la Comisión y/o Patronato correspondiente.

ARTÍCULO 54. Por la ocupación de la vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cubrirá un día de salario al mes, por aparato, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes.

CAPÍTULO III

POR EL ARRENDAMIENTO Y USO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 55. Por el arrendamiento de:

- I. Las accesorias propiedad del Municipio:
 - a) Ubicadas en el parque Hidalgo, se pagará de treinta y nueve a cincuenta días de salario al mes.
 - b) Ubicadas en la unidad deportiva " Próspero Cahuantzi", de diez a treinta días de salario al mes, según el giro comercial.
- II. El Auditorio Municipal, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Eventos lucrativos, cien días de salario.
- b) Eventos sociales, setenta días de salario.

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente a treinta días de salario.

III. El Mercado Miguel Hidalgo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Plancha, de cero punto cuarenta a cero punto sesenta y ocho días de salario;
- b) Roperero o zapatero, de cero punto cincuenta y cuatro a cero punto noventa y cinco días de salario;
- c) Abarrotes y fondas, de cero punto setenta y cuatro a uno punto treinta y un días de salario, e
- d) Tortillerías, de cero punto noventa y cinco a uno punto cincuenta y ocho días de salario.

ARTÍCULO 56. Por el uso de:

- I. Las instalaciones de la Unidad Deportiva “Próspero Cahuantzi”:
 - a) Cuando se trate de eventos deportivos hasta por dos horas, diez días de salario;
 - b) Cuando se trate de eventos institucionales, 45 días de salario por día, e
 - c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro, 150 días de salario por evento.
- II. El estacionamiento ubicado en el interior del Auditorio Municipal, cero punto diecisiete de un día de salario por hora o fracción, y
- III. Los baños públicos propiedad del Municipio, cero punto cero cincuenta y un días de salario.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 57. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán en los términos previstos por el Código Financiero.

ARTÍCULO 58. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento, así como por las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 59. Son aprovechamientos:

- I. Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones;
- II. Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de:
 - a) Recargos;
 - b) Multas;
 - c) Actualizaciones;
 - d) Subsidios;
 - e) Fianzas que se hagan efectivas, e
 - f) Indemnizaciones.
- III. Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal.

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 60. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo del dos por ciento por mes o fracción sobre el monto de los mismos, hasta un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 61. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se indican serán sancionadas cada una de ellas como a continuación se especifica:

- I. Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera:
 - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, multa de ciento cincuenta a setecientos días de salario;
 - b) Por no solicitar la licencia en plazos señalados en esta Ley, multa de ciento cincuenta a setecientos días de salario;
 - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes mencionadas dentro del plazo establecido, multa de ciento cincuenta a setecientos días de salario, e
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de cincuenta a cien días de salario.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima y cierre definitivo del establecimiento.

- II. Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, se aplicará la multa de ciento cincuenta a setecientos días de salario;
- III. Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, se aplicará la multa de ciento cincuenta a setecientos días de salario;
- IV. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de cinco a diez días de salario;
- V. Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias documentos y libros o presentarlos alterados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de diez a cincuenta días de salario;
- VI. Por no presentar en su oportunidad, declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de diez a cincuenta días de salario;
- VII. Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de diez a cincuenta días de salario;
- VIII. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de visitado, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de diez a cincuenta días de salario;

- IX. Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:
- a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de licencia, de cinco a diez días de salario.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de cinco a diez días de salario.
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de licencia, de cinco a veinte días de salario.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de cinco a diez días de salario.
 - c) Estructurales:
 - 1. Por la falta de licencias, de diez a quince días de salario.
 - 2. Por no refrendo de licencias, de ocho a doce días de salario.
 - d) Luminosos:
 - 1. Por falta de licencias, de trece a treinta días de salario.
 - 2. Por no refrendo de licencias, de diez a veinte días de salario.
- X. Según el incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de cinco a veinte días de salario.

ARTÍCULO 62. Serán ingresos de este Capítulo todas las infracciones y sanciones, que se señalan en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

ARTÍCULO 63. Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las demás disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de cinco a treinta días de salario, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción.

ARTÍCULO 64. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme al Capítulo II, Sección Primera, Título Segundo del Código Financiero, aplicando el factor de actualización que publique mensualmente el Banco de México.

ARTÍCULO 65. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda Municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES ESTATALES

ARTÍCULO 66. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

ARTÍCULO 67. Estos ingresos se recaudarán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 68. Los ingresos extraordinarios serán:

- I. Los señalados en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, y
- II. Todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente ley.

ARTÍCULO 69. Las contribuciones especiales son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas o morales que sean beneficiadas de manera directa por la construcción, adaptación o mejoramiento de obras públicas. Para tal efecto se aplicará lo señalado en el Título Octavo del Código Financiero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil doce y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Municipio de Chiautempan podrá celebrar convenios con el Estado para llevar a cabo la recaudación por contribuciones, productos y aprovechamientos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil once.

C. SILVESTRE VELÁZQUEZ GUEVARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. JUAN JAVIER POTRERO TIZAMITL.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. RAFAEL ZAMBRANO CERVANTES.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2011.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR**
Rúbrica.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
NOE RODRIGUEZ ROLDAN**
Rúbrica.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *